
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo.

Abogado: Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto SInchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Anacaona, casa n.º 25, frente al Tanque Verde, de la ciudad de San Juan de la Maguana, R.D., imputado, contra la sentencia n.º 0319-2017-SPEN-00088, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 573-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dça 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as çcomo los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 17 de enero de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogi de manera total la acusacin del Ministerio Pùblico, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artçculos 379 y 385 del Cdigo Penal dominicano, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;
- b) el 27 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Juan de la Maguana, dicta la sentencia nm. 28/17, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa técnica del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, de generales de Ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de los señores Juana Iris de los Santos Bueno e Ismael Edgardo Aquarzon; por consiguiente, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a dieciocho (18) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal nm. 0319-2017-SPEN-00088, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, contra sentencia penal número 28/17 de fecha veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, mediante la cual se condenó al imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, a cumplir 15 años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente: *“Inobservancia de las normas, arts. 44.1, 68 y 69 de la Constitución, arts. 24, 170 y 426-3 del Código Procesal Penal, (ausencia de tutela efectiva y estado de indefensión);”*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa en el sentido de que, la sentencia de la Corte carece de fundamentación jurídica, tanto en hecho como en derecho; que, dicho tribunal de alzada dice que no se presentaron pruebas escritas del allanamiento que le fue practicado, pero que, el artículo 170 no establece que el mismo esté obligado a presentar tal tipo de pruebas, y más cuando se sabe que quien realizó la violación no la presentó, que era a quien le tocaba demostrar su legalidad; que a su entender con la declaración del testigo a cargo, que fue el que dijo que habían allanado al imputado, era suficiente para probarlo;

Considerando, que, observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

8. *Que en cuanto al primer, si bien es cierto, que en las declaraciones dadas en el plenario el testigo Ismael Edgardo Aquarzon, indicó al tribunal que tres días después del imputado penetrar a su casa, junto a dos desconocidos, se le practicó un allanamiento, tanto a él como a sus acompañantes, no menos cierto es, que en el expediente no existe ninguna prueba documental en la cual se recoja actuación alguna llevada a cabo por la Policía Nacional ni por el Ministerio Público, y mucho menos se encuentra ninguna prueba de que en alguna casa supuestamente allanada, se encontrara objetos robados, por consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento, en el entendido de que suponiendo que al imputado se le practicara un allanamiento en su*

residencia y se ocuparan objetos robados, y el acta levantada al efecto, contentiva de esos objetos robados, constituyera la base o prueba para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en este caso si procederá examinar la legalidad tanto del allanamiento como de los medios de pruebas obtenidos, para fundamentar la decisión judicial, pero como este no es el caso, ya que la sentencia condenatoria no tiene como fundamento la valoración de ningún elemento probatorio encontrado en allanamiento alguno, sino, que la base de sustentación de la sentencia atacada consiste en la declaración de las víctimas de la comisión del delito alegado, por tanto este argumento debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida. **9.** Que en cuanto al segundo motivo, es importante apuntalar que el hecho de la sentencia recurrida contenga las generales de Ley de un defensor diferente al que defendió al imputado, carece de relevancia, a los fines de anular la misma, en el entendido de que esto se interpreta como un error material en el cual incurrió el digitador de la indicada sentencia, lo cual no acarrea nulidad de la misma, por no violar derechos fundamentales del imputado, ni mucho menos servir esta circunstancia de base de sustentación a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por tanto este argumento carece de relevancia, ya que el imputado en todo momento se le ha garantizado el derecho de defenderse tanto en el ámbito material como en el ámbito técnico, por lo que procede el rechazo del indicado motivo. **10.** Que al analizar la sentencia recurrida esta corte ha podido comprobar que la misma se encuentra debidamente motivada, ya que está basada en las declaraciones testimoniales de los señores Ismael Edgardo Aquarzon y Ana Iris de los Santos Bueno, quienes coincidieron en declarar en el plenario que pudieron ver el rostro del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, cuando estaban en el interior de su residencia junto a otro dos desconocidos y sustrajeron sus pertenencias, luego de penetrar por una ventana de la casa, y que al percatarse de que habían sido visto por las víctimas, emprendieron la huida, y que en el caso del imputado Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, el tenía pleno conocimiento de la casa a la cual penetró porque había ejercido la función de sereno mientras la misma era construida, por vía de consecuencia, contrario a lo que establece el recurrente, la sentencia atacada, se encuentra suficientemente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, y garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en protección de los derechos fundamentales del imputado recurrente, por vía de consecuencia, en termino general, procede rechazar los motivos del recurso y confirmar en toda su extensión la sentencia atacada”;

Considerando, que, en relación a lo anteriormente expuesto, consideramos correctas las reflexiones de la Corte, evidenciando esta Alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez tal como señala la alzada, no consta en el expediente prueba documental alguna de que al imputado se le haya realizado allanamiento; que además las quejas del recurrente carecen de fundamento y de toda lógica, toda vez que en el hipotético caso de que se hubiere allanado su casa y se hubieren encontrado objetos robados, y que el acta levantada al efecto conteniendo objetos robados constituyera la base para dictar sentencia condenatoria, en ese caso si procederá examinar la legalidad de tales pruebas, lo que no ocurrió en la especie, pues la sentencia que condenó al hoy recurrente tiene como base la declaración de las víctimas de la comisión del crimen señalado;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no motiva ni en hecho ni en derecho su decisión, ni da justificación de su proceder, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de Dios Jiménez Paniagua está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa

Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.º. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la Resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Vargas Mercedes (a) Niningo, contra la sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.